República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-124964685-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2023-126186016- -APN-SGASAD#TFN; Patagonian Fruits Trade SA; Sentencia

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2023-126186016- -APN-SGASAD#TFN, caratulado: “PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. c/ DGA s/ APELACIÓN”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la firma mencionada en el epígrafe, por medio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la decisión del Administrador (Int.) de la Aduana de Villa Regina, plasmada en la Resolución N° 23-11-E-AFIP-ADVIRE2023-11-E-AFIP-ADVIRE#SDGOAI, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 19656-18-2023. Dicha resolución condena a la apelante al pago de una multa por $ 5.440.949,26, y al pago de tributos por U$S 13.234,37 —en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística, Derecho Adicional e IVA—, además de $ 543.369,99 en concepto de percepciones de IVA Adicional y Ganancias, por presunta infracción al régimen de admisión temporaria vinculado al despacho N° 22 085 IT15 000013 D (v. IF-2023-126185911-APN-DTD#JGM).

II.- Que conferido el traslado del recurso interpuesto, la Dirección General de Aduanas se presenta por apoderado y contesta en fecha 29/02/2024 (v. IF-2024-21452445-APN-DTD#JGM).

III.- Que, en fecha 16/12/2024, la firma “*Patagonian Fruits Trade S.A.”*, por intermedio de su letrado apoderado, manifiesta haber incluido parte del reclamo tributario de autos —específicamente los conceptos Derecho de Importación, Tasa de Estadística e IVA— en el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, efectuando el pago de la obligación tributaria por esos conceptos con más los intereses, excluyendo los rubros Derecho Adicional y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias reclamados por el Fisco.

En cumplimiento de la Ley N° 27.743 y el artículo 35 de la RG AFIP 5525/2024, acompaña copia del Formulario de Declaración Jurada AFIP 408/PD con su comprobante de recepción, y el Formulario AFIP 1003, acreditativo de la adhesión al Plan N° T998461.

IV.- Que, conferido el traslado pertinente, la representación fiscal informa —en fecha 21/08/2025— que el área aduanera competente advirtió diferencias entre los importes autodeclarados y los determinados en la condena. Señala que los montos fijados en el sumario contencioso fueron: Multa: $ 5.440.949,26 y Tributos a la Importación: U$S 13.234,37 (v. IF-2025-92399003-APN-DTD#JGM). Precisa, no obstante, que al consultar el plan en el sistema institucional, bajo la liquidación 24085LMAN007137K (motivo AUDE), se registran los siguientes conceptos en dólares estadounidenses: IVA (415): 4.528,65, Tasa de Estadística (011): 543,66 y Derechos de Importación (010): 2.899,49.

V.- Que las diferencias detectadas se explican porque la recurrente no incluyó en dicha liquidación el pago de los tributos correspondientes al Derecho Adicional de Importación ni a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.
Excluidos esos rubros, el total de tributos a pagar asciende a U$S 7.971,80, coincidente con la liquidación 24085LMAN007137K acompañada por la actora. Al respecto, cabe aclarar -como bien hizo la actora- que no corresponde incluir en la liquidación aduanera el Derecho Adicional de Importación ni las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme la doctrina establecida por la CSJN en los precedentes *"IEF Latinoamericana S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* (TF 16.912-A), *"Frisher S.R.L."* (TF 16.236-A) y *"Cladd ITA S.A. c/ DGA"* (TF 22.343-A, 26/11/2019).

VI.- Que, en consecuencia, corresponde considerar la adhesión de la recurrente al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social respecto de los conceptos que integran la pretensión fiscal —Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, excluyendo las percepciones de IVA Adicional, Impuesto a las Ganancias y el Derecho Adicional de Importación—, y analizar la condonación de la multa impuesta en sede aduanera.

La Ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024, *Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*), en su artículo 2°, Título I, establece que los contribuyentes y responsables de obligaciones tributarias y aduaneras cuya aplicación y fiscalización corresponde a la AFIP podrán acogerse al régimen por obligaciones vencidas al 31/03/2024 y por infracciones cometidas hasta dicha fecha.

El artículo 3° incluye las obligaciones en discusión administrativa o judicial —incluyendo las causas ante este Tribunal—, siempre que el contribuyente se allane o desista incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, con renuncia a toda acción o derecho.
La RG AFIP N° 5525/2024 reglamenta el régimen y, en su artículo 2°, prevé la regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de seguridad social vencidas al 31/03/2024, así como de multas e intereses.

Que, habiéndose acreditado la adhesión de la recurrente al plan de facilidades N° T998461 (v. IF-2024-137665699-APN-DTD#JGM), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho.

VII.- Que el artículo 7° de la Ley 27.743 dispone la condonación de pleno derecho de multas y sanciones no firmes, siempre que la obligación principal haya sido cancelada o regularizada a la fecha indicada, y el artículo 23 extiende dicho beneficio a los supuestos de pago al contado o mediante plan de facilidades. En su párrafo final, establece que la condonación en materia aduanera procede cuando las infracciones se relacionen con obligaciones tributarias o pagos indebidos de estímulos a la exportación, conforme los artículos 954 inc. a), 965 incs. b) y c), 966, 970, 971 y 973 del Código Aduanero.

Que, verificados los requisitos legales y regularizada la obligación sustancial con sus intereses mediante el plan T998461, corresponde declarar condonada la sanción de multa impuesta.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener por desistida parcialmente a la actora del recurso de apelación interpuesto, respecto de los conceptos Derecho de Importación, Tasa de Estadística e IVA, excluidos el Derecho Adicional de Importación y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, de conformidad con los artículos 304 y 305 del CPCCN y la Ley N° 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9° de la citada ley).

2) Revocar parcialmente la Resolución N° 23-11-E-AFIP-ADVIRE2023-11-E-AFIP-ADVIRE#SDGOAI de fecha 28/09/2023 dictada por el Administrador (Int.) de la Aduana de Villa Regina en el expediente SIGEA N° 19656-18-2023, en cuanto exige el pago de tributos por Derecho Adicional y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Con costas al Fisco.

3) Declarar condonada la sanción de multa impuesta a la firma *"Patagonian Fruits Trade S.A."* mediante la resolución mencionada, conforme lo previsto en el Considerando VII del presente decisorio. Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y Soria, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.10 13:10:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.10 16:07:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.10 16:08:15 -03:00